



Vigilar y castigar, los excesos del accionar policial en las protestas: A propósito de las marchas de la Generación del Bicentenario

Monitoring and punishing, the excesses of police
action in protests: About the marches
of the Bicentenary Generation

Edgar David Auccatingo Gonzales^[*]

Kevin Eleuterio Velásquez Díaz^[**]

Resumen: El descontento social en América Latina fue concretado en el ejercicio del derecho a la protesta; sin embargo, un denominador común afectó a dicho derecho constitucionalmente protegido, este es la represión y criminalización de las protestas. Nuestro terruño peruano no es excepción a este fenómeno, por lo cual se expone a través de un análisis de sucesos y normativa contemporánea sobre la interrogante en torno a la criminalización de las protestas. Así, se observa una discutible bifurcación entre el derecho a la protesta y los delitos contra el orden público. Es un escenario donde entra a tallar la criminalización secundaria ejercida por la policía, siendo legitimado su deber de resguardar la seguridad de la sociedad civil, empero se advierte la efusiva represión ejercida, causando efectos letales que contradicen el aspecto ontológico y deontológico de la institución.

Palabras clave: Criminalización, protestas, policía, derecho.

Abstract: Social discontent in Latin America was concretized in the exercise of the right to protest, however, a common denominator affected said constitutionally protected right, this is the repression and criminalization of protests. Our Peruvian terroir is no excep-

[*] Estudiante del cuarto año de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro principal del Taller de Ciencias Penales de la UNMSM. Coordinador académico del Taller de Ciencias Penales. Asistente académico en el estudio Raúl Pariona Arana. Investigador independiente. edgar.auccatingo@unmsm.edu.pe

[**] Estudiante del quinto año de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro principal del Taller de Ciencias Penales. Coordinador de prensa del Taller de Ciencias Penales de la UNMSM. Investigador independiente. kevin.velasquez1@unmsm.edu.pe

tion to this phenomenon, which is why it is exposed through an analysis of events and contemporary regulations on the question about the criminalization of protests. Thus, a debatable bifurcation is observed between the right to protest and crimes against public order. It is a scenario where the secondary criminalization exercised by the police comes into play, its duty to protect the security of civil society being legitimized, however, the effusive repression exerted is noted, causing lethal effects that contradict the ontological and deontological aspect of the institution.

Keywords: Criminalization, protests, police, law.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al debatible, discutible y opinable tema de criminalización y represión de la protesta. Para comenzar, son necesarias algunas aclaraciones: en primer lugar, el contenido del trabajo tendrá referencias en torno a la criminología (verbigracia, se recoge los distintos aportes de la criminología mediática, cautelas y crítica). Asimismo, nos enfocaremos principalmente al marco legal de la Policía Nacional del Perú, dedicando mayor atención al ordenamiento jurídico nacional en torno a los delitos contra el orden público. No obstante, conscientes de lo fructífero que resulta un análisis desde una óptica global, también se verá —aunque sin profundizar— la convulsión social que atraviesa América Latina.

El trabajo consiste en una investigación de tipo aplicada, en virtud a la generación de nuevo conocimiento en torno a la represión policial y criminalización. En cuanto a la metodología empleada, esta cuenta con una serie de procedimientos o herramientas de calidad inductiva desarrolladas en base a normativa vigente y bibliografía recabada.

El objetivo general del trabajo consta de tres pilares en específico: 1) Conocer de forma clara y sencilla las dimensiones del accionar policial y la criminalización de las protestas. Con respecto a lo primero, se atiende a la normativa vigente que regula el uso de la fuerza policial; ejercicio que es contrastado con los sucesos acontecidos en la protesta de la generación del bicentenario. 2) Comprender que la represión no debe ser tratada como elemento

necesario para el orden público, al contrario, es menester reforzar la regulación para que garantice el derecho fundamental de la protesta sin necesidad de ejercer control mediante coerción inmediata. 3) Desarrollar el fenómeno de la criminalización de las protestas, atendiendo a una serie de artículos del Código Penal que pueden ser inclinados a la criminalización de las manifestaciones.

Sin duda, se espera que la presente investigación sea de aporte a la comunidad jurídica, justificándose porque últimamente se ha vuelto a poner en boga el debate acerca del accionar policial en las protestas. Además, como el tema a tratar es de suma importancia para el Derecho Penal, tanto en su dimensión tridimensional de política criminal, criminología y dogmática penal; la aparición de nuevos estudios resulta significativa.

Finalmente, cabe añadir que, dada la amplitud del tema, forzosamente este trabajo constituye un estudio de carácter general que expone los hechos y opiniones de la criminalización, represión y derecho a la protesta. Por lo cual, a través de un desarrollo analítico, se exponen los recientes sucesos de carácter político que convulsionaron el malestar general de la población. Cabe decir que, al referirnos a político, se hace hincapié en el carácter de *polis* concerniente al pueblo, nación y saber público. En este sentido, se pone a la palestra el caso concreto de las protestas representadas por la «Generación del Bicentenario», hito en nuestra historia en virtud a la variopinta presencia de sectores estudiantiles, profesionales, personas de tercera edad, entre otros grupos.

II. CONTEXTO POLÍTICO-SOCIAL

En el mes de noviembre del año 2020 se destituyó a Martín Vizcarra, tras dos años y ocho meses de cargo. Si bien la vacancia tiene matices discutibles e irregulares, esta se fundamentó por la incapacidad moral permanente a causa de supuestas recepciones de sobornos entre los años 2013 y 2014 en su etapa como Gobernador de Moquegua. Dicha moción de vacancia se concretó gracias a los 105 votos a favor, 19 en contra y 4 abstenciones.

Dichos votos a favor superaron lo exigido por nuestra Carta Magna. Por lo cual, luego de volverse efectiva y en el proceso de sucesión, en el mes de mayo, Manuel Merino asumió la Presidencia de la República. Este escenario fue caldo de cultivo para la apoteosis materializada en la hostilidad expuesta por los legisladores hacia la presidencia. Razón por la que, dicha vacancia tomó por sorpresa a gran parte de la comunidad peruana^[1].

Subsecuentemente, de acuerdo a los informes expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH); Human Rights Watch (HRW) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)^[2], se puede confirmar que, la marcha descentralizada de noviembre del 2020, tuvo como uno de sus escenarios más inhóspitos a la «Ciudad de los Reyes», puesto que el jueves 12 y sábado 14 se evidenciaron niveles altos de violencia por parte de los agentes policiales a cargo de las labores de vigilancia.

III. DERECHO A LA PROTESTA

Es innegable afirmar que la pandemia traigo consigo muchas limitaciones en torno a la movilidad, todo ello en virtud a una pondera-

ción a la salud pública. No obstante, en Latinoamérica se observa una excepción a la regla de la limitación de la libertad ambulatoria cuando se presenta una acción colectiva que es la manifestación en las calles.

Al respecto, nuestra sociedad peruana, tiene diversos casos de protesta: por el sector agrónomo, servicios de transporte, entre otros. Estas pueden reflejar una falta de efectividad por parte de los canales institucionales de resolución de conflictos. Véase como ejemplo la marcha nacional realizada en noviembre del año 2020.

En este sentido, la protesta es conceptualizada como «un acto, una actividad (también puede ser una omisión o falta de actividad), una conducta del individuo que está en contra de una decisión tomada por el Estado o, de manera más amplia, por el *statu quo*» (Manzo, 2018, p. 25).

No cabe duda que la protesta pacífica es un derecho. Al respecto, la detención sólo cabe cuando se afecta el derecho de terceros, la propiedad privada o si se realizan actos violentos contra la autoridad. En este apartado, se busca delimitar el derecho a la protesta desde un enfoque constitucional, de acuerdo a nuestra Carta Magna y a la Convención Americana de los Derechos Humanos. Asimismo, como valor agregado en la función jurisdiccional, se adjuntará algunas referencias jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en cuanto al derecho en cuestión y en ámbitos extralimitados en la protesta campesina, civil, estudiantil, etc.

Tomando en consideración la sentencia emanada del expediente N.º 0009-2018-PI/ TC, el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 numeral 12 de la Constitución Política del Perú; el derecho a la movilización pública se consagra

[1] BBC News Mundo. *Renuncia Manuel Merino: qué hay detrás de las masivas manifestaciones que culminaron con la renuncia del presidente*. 13 de noviembre de 2020. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54924923>

[2] Véase el informe sobre la Misión a Perú 17-22 de noviembre del 2020. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/PE/Informe-Mission-Peru_SP.pdf

como derecho humano y derecho fundamental por estar positivizado y garantizado en nuestro ordenamiento jurídico nacional. (Nuñez y Nuñez, 2003, p. 24)

La reunión pacífica no se limita en los convenios o tratados internacionales previamente mencionados, sino que también está contemplada en las siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 20).
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículo 21).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 21).
- La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 15).
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965 (artículo 5).
- La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 15). (Paredes, Talavera y otros, 2021, p. 22)

Asimismo, según la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, entra a calar la libertad de expresión, puesto que, se encuentra consagrada en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo ello a fin de evitar cualquier privación de la libertad de opinión, información y, por deducción, protesta.

Esta constitución elemental no se limita por su condición normativa, sino que también cuenta con un trasfondo doctrinario, puesto que por este medio se reafirma la condición de

ciudadano activo frente a asuntos públicos y pese al estado de emergencia, el derecho a la protesta puede ser ejercido. Esto quiere decir que no hay restricciones, ni necesidad de pedir permiso a una autoridad, en virtud a las razones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, entra a calar el brocardo «lo que no está prohibido, está permitido». Máxima positivizada en nuestra carta magna en razón a la libertad y a la seguridad personales. La cual expresa: «nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe» (Constitución Política del Perú, art. 2 inc.24, literal a.). Así pues, existiendo amparo constitucional, es deber del Poder Ejecutivo a través de la Policía Nacional de Perú garantizar el ejercicio del derecho, respetando así el uso de la fuerza dentro de un margen proporcional, racional y humano.

1. Protestas en América Latina y el caso peruano

Una característica a discutir de nuestro último decenio son las protestas y estallidos sociales, principalmente por la coyuntura política en Latinoamérica. Todo ello como manifestación ante desigualdades sociales, económicas y democráticas. En concreto, desde el año 2019 en adelante, se desarrollaron distintos eventos en cuanto a la protesta. Así también, véase las protestas desarrolladas en Ecuador, país vecino sudamericano, que llevó más de una semana de manifestaciones encabezadas por la comunidad indígena, las cuales exigían al gobierno de Guillermo Lasso una serie de reformas sociales y económicas que traten el tema de la inflación y desempleo^[3]. Por otro lado, Bolivia fue centro de disturbio en contra de la ley 1386, llamada «ley madre»^[4]. Esta

[3] Véase la nota periodística de BBC News Mundo, recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61854940>

[4] Véase la redacción de BBC News Mundo, recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59243756>

misma línea de tensión social sufrieron países como Chile, Colombia, Paraguay y Perú. Siendo una causa común las crisis políticas y carencias de abastecimiento, cuestiones sempiternas en nuestra región.

Ahora bien, en cuánto al caso peruano suscitado en noviembre del año 2021, a razón de la vacancia presidencial y la discutible, efímera e inmediata presidencia de Manuel Merino contextualizado en el epígrafe II del presente artículo, ocasionó las distintas marchas de la denominada «generación del bicentenario». Aquella fue realizada en los departamentos de Cajamarca, Arequipa y Cusco, entre otros. Todo ello conformado por distintos grupos (estudiantes, adultos mayores, barristas, etc.).

En cuanto a la protesta desatada, resulta destacable la incidencia variopinta de sectores universitarios, ya sean públicos como es el caso de estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Federico Villareal, Universidad del Callao, entre otros. Así también, la presencia de grupos estudiantiles de universidades privadas, véase a la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, entre otros.

En atención a lo comentado, Chávez (2020) menciona lo subsecuente:

Los jóvenes entienden la democracia como un sistema de igualdad de oportunidades y libertad; pero, en las condiciones actuales la experiencia de la pandemia ha dado lugar a que estos valores y la promesa del desarrollo se conviertan en una ilusión. (párr. 1)

En suma, aparte del liderazgo y creatividad de los jóvenes en su participación en las marchas, se observa la presencia de adultos mayores, grupos estudiantiles de secundaria y otros grupos formados por dilección artística, quienes mostraron el descontento social a favor de un bien común.

IV. EL ACCIONAR POLICIAL EN LAS PROTESTAS

Perú es comprendido como un Estado Democrático y Social de Derecho, esto quiere decir que, sobre las bases de un Estado de Derecho, se instituye las características de un Estado Democrático combinado con un Estado Social. Según García Toma (2010), la configuración del Estado Democrático y Social de Derecho requiere de tres aspectos básicos:

- a) La fuente de su institucionalización y el fundamento de la legislación del poder reposa en el pueblo; (...)
- b) La existencia de condiciones materiales idóneas para alcanzar sus presupuestos teleológicos y axiológicos, lo cual exige (...) una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal. (...)
- c) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que se pueda evaluar con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando de una manera u otra ser un obstáculo para el desarrollo social. (p. 179)

Según nuestro modelo de Estado —y el de todo Estado moderno—, el poder soberano recae en el pueblo, el cual, crea el Estado y la Constitución Política, sobre la cual gira el derecho, la justicia y las normas de cada país. En un Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se requiere el reconocimiento de la soberanía popular y la supremacía de la Constitución; sino que, se necesita de su efectiva realización dentro de la realidad social. Esto implica, la existencia de una democracia directa y representativa, que se fundamente en la dignidad de la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que, su participación en la vida política, es indispensable para maximizar el respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.

Un ejemplo de participación popular y ejercicio libre de los derechos constitucionales en la vida política de la nación es el derecho a la protesta pacífica.

1. Situaciones que se suelen presentar en una protesta

La protesta pacífica es un derecho constitucional que poseen todas las personas, siendo un mecanismo de expresión por parte de la ciudadanía ante alguna disconformidad con las decisiones que toma el Estado.

En toda protesta social se suelen presentar una serie de acontecimientos negativos que ponen en riesgo la seguridad ciudadana y vulneran la característica pacífica primordial que tiene este derecho. Es así que, una protesta pacífica se puede transformar en un escenario de delincuencia, disturbios o enfrentamientos campales, causando inseguridad y un desorden interno generalizado.

Es por estas razones que, el Estado, en pleno ejercicio de sus deberes constitucionales, tiene como función garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia. Además del desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Para lograrlo necesita de una serie de instituciones que en representación del Estado cumplan con todas sus obligaciones y los fines que persigue para el desarrollo integral del país.

Una de esas instituciones, que funciona como órgano de control de la sociedad, y que va a ser el encargado de resguardar y garantizar el correcto ejercicio del derecho a una protesta pacífica por parte de la ciudadanía, es la Policía Nacional del Perú.

2. La Policía Nacional del Perú

2.1. La Policía Nacional del Perú como órgano de control para asegurar el correcto desenvolvimiento de una protesta

Uno de los deberes que tiene el Estado, es el de garantizar la seguridad de la Nación, ya sea en el ámbito interno como externo. El

presidente de la República es el encargado de dirigir el Sistema de Defensa Nacional y ser el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ejerciendo estas funciones en el marco de la ley y el respeto a los límites que impone la Constitución.

El artículo 166 de nuestra Carta Magna (1993) establece como finalidad fundamental de la Policía Nacional:

(...) garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Como podemos ver, la Policía Nacional es la institución que se encarga de velar por el orden interno de la sociedad, siendo la institución encargada del correcto control de las protestas, esto en relación al cumplimiento efectivo de sus funciones. Para poder realizar esta tarea, necesita adecuar su comportamiento a un marco legal establecido, que regula la forma de actuar de los efectivos policiales en los diferentes escenarios que se pueden presentar en una protesta.

2.2. Marco legal de la Policía Nacional del Perú

Los principales aparatos normativos con los que cuenta la Policía Nacional para regular su comportamiento en el cumplimiento de su función como garantizador del correcto desenvolvimiento del derecho a una protesta pacífica, son los siguientes:

— Constitución Política del Perú.

Considerada la «Ley Suprema» o la «Ley de Leyes», contiene una serie de normas, principios y disposiciones generales que van a servir de base para la regulación de todo el ordenamiento jurídico. Como bien lo sostiene Torres (2015):

La Constitución es la norma fundamental del Estado, que se caracteriza por su suprallegalidad, manifestada en su mayor jerarquía (ocupa el lugar más elevado dentro del ordenamiento jurídico) y en su rigidez (...). Es el marco dentro del cual deben ubicarse todas las otras normas jurídicas. (pp. 315-316)

Respecto a la Policía Nacional, es el artículo 166 el que se encarga de regularlo, estableciendo la finalidad fundamental de esta institución, como lo hemos visto anteriormente.

- Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

El artículo 106 de nuestra Constitución (1993), establece que:

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, (...) Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

Las Leyes Orgánicas dentro de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias, por lo que requieren de un procedimiento calificado para su aprobación.

Mediante la Ley N.º 27238 se promulgó la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, el 21 de diciembre del año 1999. Meses más tarde, se aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, mediante el Decreto Supremo N.º 008-2000-IN, teniendo por objeto precisar las normas y procedimientos para la correcta aplicación de la Ley Orgánica en mención.

En términos generales, lo que se establece tanto en la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú como en su Reglamento, es la forma de organización de dicha institución, así como su dependencia, funciones, atribuciones, facultades, derechos y obligaciones del Personal de la Policía Nacional. De

igual manera, se establecen los regímenes de personal, de instrucción y económico. Definiendo a la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, como:

(...) una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada.

Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental.

- Decreto Legislativo N.º 1186 que regula el uso de la fuerza policial por parte de la Policía Nacional del Perú.

Tomando en cuenta que, los Decretos Legislativos son normas emanadas del Poder Ejecutivo por delegación del Congreso. El 16 de agosto del 2015, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, el Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza policial por parte de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional. Dicho marco normativo, establece los lineamientos de acción de la Policía Nacional del Perú cuando en situación de actividad usa la fuerza en defensa de la persona, la sociedad y el Estado. Donde el uso de la fuerza debe usarse de manera progresiva y diferenciada, teniendo que sustentarse en el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios: legalidad, necesidad y proporcionalidad.

El uso de la fuerza es legal, cuando su objetivo, los medios y métodos que utiliza están amparados por la normativa nacional e internacional sobre la materia. Es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado, tomando en cuenta de forma razonable para el cumplimiento de este principio, las circunstancias, el nivel de cooperación,

resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno. Y por último, es proporcional, cuando el nivel de fuerza empleado para alcanzar el objetivo legal buscado corresponde a la resistencia ofrecida y al peligro representado por la persona a intervenir o la situación a controlar.

Además de los límites y principios, el Decreto Legislativo en estudio, también regula los niveles de uso de la fuerza y las pautas a seguir para un correcto accionar policial. De esta manera el artículo 7 establece que, los niveles de fuerza de los efectivos policiales (preventivos y reactivos) debe ser proporcional a la resistencia ejercida por el ciudadano que se quiere intervenir o controlar (resistencia activa y pasiva). El artículo 8 establece en qué circunstancias se puede usar la fuerza y las reglas de conducta a seguir, siendo el uso de la fuerza letal una medida extraordinaria, sólo cuando sea estrictamente necesario, y cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o sean inadecuadas.

Por último, el Decreto legislativo regula el accionar policial posterior al uso de la fuerza (artículo 9) y los derechos y responsabilidades de los agentes policiales en ejercicio de su función relacionada al uso de la fuerza (artículos 10 y 11).

— Ley de la Policía Nacional del Perú.

El Decreto Legislativo N.º 1267, que lleva por nombre «Ley de la Policía Nacional del Perú», fue publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 18 de diciembre del 2016, con el objetivo de dar un proceso de modernización a la Policía Nacional, mejorando su función, eficiencia y transparencia para que, de esta manera, pueda cumplir de mejor manera con su fin, como el de mantener y restablecer el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana.

Lo novedoso de este Decreto Legislativo es que establece un Título Preliminar de diez artículos, donde se establecen los aspectos más importantes que se deben tener

en cuenta en todo el aparato normativo de la Policía Nacional, como las funciones, los principios, valores institucionales, la definición de fuerza pública, etc. Regulando en los artículos siguientes, todo lo referente a sus atribuciones y competencias, su organización, regímenes especiales, su régimen económico, y otras cuestiones importantes para el adecuado cumplimiento de sus funciones dentro de la sociedad.

— Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial.

El Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, es el instrumento más importante y de obligatoria revisión por parte de la Policía Nacional del Perú al momento de ejercer el uso de la fuerza. Fue aprobado mediante Resolución Ministerial N.º 952-2018-IN, teniendo como antecedente legal para su redacción a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1186, que dispone que, el Ministerio del Interior en coordinación con la Policía Nacional del Perú, adopta y supervisa las medidas institucionales para revisar y adecuar el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, de conformidad con las disposiciones sobre el uso de la fuerza, mencionado anteriormente.

Este Manual es de suma importancia como instrumento práctico, doctrinario y normativo de todo efectivo policial, porque desarrolla un estudio sistematizado de la teoría de los Derechos Humanos y a la vez tiene por objetivo establecer procedimientos y técnicas básicas de intervención policial, todo ello en relación con la finalidad constitucional que persigue la Policía Nacional del Perú.

Por último, de forma resumida, debemos mencionar que el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial procura impulsar y fortalecer las conductas de respeto y protección de los Derechos Humanos en las funciones y actividades que realiza la Policía

Nacional del Perú, constituyéndose en una herramienta obligatoria en el ejercicio de la función, como también en la formación, capacitación y especialización policial.

— Ley de Protección Policial.

La Ley de Protección Policial N.º 31012, publicada el 28 de marzo del 2020, tiene por objeto proteger legalmente a la Policía Nacional del Perú cuando en ejercicio regular de su función constitucional y haciendo uso de sus armas o medios de defensa, causan la muerte o lesiones sobre las personas que recae la fuerza policial.

A la vez, la Ley en mención, busca brindar servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal policial, que afronta una investigación fiscal o un proceso penal o civil derivado del cumplimiento de la función policial, señaladas en el Decreto Legislativo N.º 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú) y Decreto Legislativo N.º 1186 (Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú).

En el Informe sobre la Misión a Perú, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2020), expresó su preocupación por la promulgación de esta ley, expresando lo siguiente:

(...) En marzo de 2020, la Ley de Protección Policial (Ley N.º 31012) no solo reiteró la ya mencionada eximente de responsabilidad penal, sino que además estableció la prohibición de dictar mandatos de detención preliminar judicial o prisión preventiva contra policías investigados por las lesiones o muertes causadas por estos. Asimismo, derogó expresamente el articulado del Decreto Legislativo N.º 1186 que establecía el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte de personal de la Policía. La derogación del principio de proporcionalidad contraviene los estándares internacio-

nales aplicables. ACNUDH considera que la Ley de Protección Policial plantea serios obstáculos para la lucha contra la impunidad, la rendición de cuentas y el acceso a la justicia. (p. 5)

2.3. El uso de la fuerza policial

Hasta este momento ha quedado claro que, la Policía Nacional del Perú tiene como parte de sus funciones principales el cuidado y restablecimiento del orden interno regulado en el artículo 166º de la Constitución. De igual manera, con el Decreto Legislativo 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú, se establece en el artículo 3º, inciso 8, como parte de las atribuciones del efectivo policial:

Hacer uso de la fuerza, de acuerdo a la normatividad vigente, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, en el marco de los acuerdos adoptados por las Naciones Unidas.

A la vez, contamos con un «Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial» como una herramienta doctrinal y normativa complementaria al Decreto Legislativo N.º 1186 y su respectivo Reglamento, que sirve como guía para un debido uso de la fuerza policial. Este instrumento, a la vez, tiene una estrecha relación con el «Manual de Procedimientos para las Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público», publicado el año 2016.

Como podemos ver, tenemos un amplio marco normativo respecto al correcto uso de la fuerza policial, tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo, su aplicación en la realidad no se da como todos esperamos, o mejor dicho, como la legislación lo espera.

Un ejemplo claro de lo que estamos hablando son las últimas protestas suscitadas en nuestro país, protestas que tuvieron como

objetivo principal cuestionar la legitimidad de la presidencia interina de Manuel Merino, aunado a otros reclamos sociales y al pedido popular de una nueva Constitución. La concurrencia fue masiva, a pesar del contexto de pandemia en el que nos encontrábamos. Sin embargo, lo que más nos llamó la atención, es el alto número de participantes menores de 25 años de edad, jóvenes que con un sentimiento de indignación y espíritu combativo salieron a las calles a protestar en defensa de la patria y respeto a democracia. Los días centrales fueron el 10, 12 y 14 de noviembre, siendo la noche del 14 donde la represión policial de las protestas se intensificó, teniendo como resultado la muerte de dos personas y un gran número de heridos.

Según el Informe sobre la Misión a Perú, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -ACNUDH (2020):

ACNUDH ha documentado que, en el contexto de las manifestaciones ocurridas entre el 9 y 15 de noviembre de 2020, la Policía no adecuó su actuar a los estándares internacionales (e incluso normas nacionales) según los cuales todo uso de la fuerza tiene que ajustarse a los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación.

(...) La PNP recurrió al uso de la fuerza el 10, 12 y, particularmente, el 14 de noviembre, sin distinguir entre manifestantes pacíficos y las personas que habrían cometido algún acto violento, con el aparente objetivo de dispersar las manifestaciones o evitar que quienes se manifestaban llegaran a ciertos puntos en el centro de Lima. Sin embargo, según estándares internacionales, una reunión se puede dispersar solo en casos excepcionales; cuando ya se adopte la decisión de dispersar una reunión, se debe evitar el uso de la fuerza; y de no ser posible evitarlo, solo se puede utilizar la fuerza mínima necesaria, dirigida contra una persona o

grupo específico que participe en la violencia o amenace con hacerlo. (p. 5)

Producto del mal uso de la fuerza policial en las protestas que acabamos de mencionar, tuvimos la muerte de dos estudiantes: Jack Bryan Pintado Sánchez, de 22 años, quien falleció como consecuencia de diez heridas penetrantes en distintas partes de su cuerpo producidas por perdigones; e Inti Sotelo Camargo, de 24 años, quien falleció por una herida penetrante en el tórax por el impacto de un proyectil de arma de fuego. A la vez, existieron muchas personas lesionadas producto del incorrecto uso de la fuerza policial en los días de protesta.

Ante estos hechos, es necesario recalcar que se debe hacer un adecuado uso de la fuerza policial, que respete los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, como bien lo sostiene Valderrama (2021):

(...) la Ley 31012 de Protección Policial, en su única disposición derogatoria, derogó el literal c) del numeral 1 del art. 4 del Decreto Legislativo 1186, en donde se encontraba regulado este principio de proporcionalidad.

Al respecto, cabe precisar que, a pesar de ello, realizando un análisis sistematizado del marco normativo, nuestro ordenamiento jurídico es claro en señalar que el uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.

A la vez, se deben respetar los niveles de resistencia del intervenido frente a una intervención policial, encontrándose regulado en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1186, resistencia que inicia de forma pasiva en un primer momento, para pasar a la activa cuando sea necesario.

En el presente gráfico podemos notar con mayor claridad estos niveles a los que nos referimos:

Gráfico N.º 1



Fuente: Manual de Derechos Humanos-Resolución Ministerial 952-2018-IN

En conclusión, respecto a este punto, la Policía Nacional del Perú en el contexto de las protestas del Bicentenario no ha ejercido un adecuado uso de la fuerza policial, violando derechos fundamentales e ignorando la normativa nacional e internacional vigente. Lo que nos lleva a pensar que en nuestro país no existe una adecuada preparación de los efectivos policiales. Por más que la legislación sea la adecuada, de nada sirve si no se garantiza su debido cumplimiento. Es por estas razones que consideramos que, así como existe una generación del bicentenario, deberíamos apuntar a la búsqueda de una policía del bicentenario como contrapartida a los problemas que acabamos de pasar, para que de esta manera no se vuelva a repetir.

V. PODER MEDIÁTICO Y LA CRIMINALIZACIÓN

Al ser la protesta un evento de interés público, los medios de comunicación no fueron ajenos a ella. Así pues, la protesta pudo ser visualizada en el televisor de cada ciudadano. No obstante, la existencia del poder mediático resulta un tópico discutible en tanto a la criminalización y la exposición de la verdad del fenómeno.

Sin embargo, no solo se aprecia la criminalización a los jóvenes estudiantes (procedentes de barrios precarios), y protestantes (legitimación del discurso represivo), entre otros, sino también, a *contrario sensu*, existe la llamada aplicación de la penicilina del silencio, citada por el polígrafo autodidacta peruano Marco Aurelio Denegri. Esta consiste en silenciar los sucesos a fin de procurar el no ser notados por la población y, en consecuencia, crear una inexistencia artificial.

Asimismo, comprendemos que la criminología 'mediática' crea la realidad, modela los números de manifestantes y elabora un discurso de criminalización y romanización de personas y personajes. Razón por la cual, las imágenes de Inti y Bryan se constituyen como las de héroes, pese a la criminalización general de los protestantes. Esto puede ser explicado por la bipartición del empresario moral, el cual se retroalimenta por la opinión popular y satisface las exigencias mínimas para un discurso coherente.

En esta misma línea, Zaffaroni (2012) menciona que «la paradoja alcanza su máxima expresión: se crea una realidad en base al pensamiento mágico y se la disfraza de científica mediante la opinión de los expertos serios. Si no fuese trágico y poco menos que diabólico, sería divertido» (p. 246).

En suma, resulta una grave afectación al derecho a la información, pues se advierten medios que no brindan información adecuada, haciendo al público potencial víctima de manipulación.

Asimismo, se comprende la existencia de discursos vindicativos, con estereotipos criminales y repetición sistemática de la noticia ofrecidas como amenazas a la sociedad civil. Subsecuentemente, el Estado responde a través de la exigencia de la población de mayor seguridad al costo de limitar derechos. Entonces, el Estado reduce derechos, verbigracia la protesta a través de una criminalización del comentado ejercicio.

VI. CRIMINALIZACIÓN LEGISLATIVA

El Derecho Penal al ser contenedor del monopolio punitivo del Estado, se ve implicado en las limitaciones propias de una *última ratio*. En este sentido, existen principios tales como la proporcionalidad, lesividad, legalidad, subsidiariedad, entre otros. Esos principios aunados a las garantías, son aplicados estrictamente si fuesen necesarios en virtud a la defensa de un bien jurídico de relevancia. No obstante, en la praxis, la CIDH (2015) advierte lo siguiente:

En varios países de la región se emplea el poder punitivo no con el fin de prevenir y sancionar la comisión de delitos o infracciones a la ley, sino con el objeto de criminalizar la labor legítima de defensoras y defensores de derechos humanos. El uso indebido del Derecho Penal se da por ejemplo cuando se les imputa indebidamente a las y los defensores la comisión de supuestos delitos por las actividades que promueven, privándoles de libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas, así como sometiéndolos a procesos sin las debidas garantías. (p. 50)

En esta misma línea, se encuentran los delitos atribuidos en el proceso de criminalización, siendo estos principalmente los delitos contra el orden público, verbigracia, entorpecimiento de servicios públicos, disturbios, entre otros. Así pues, no solo se observa el etiquetamiento de criminal al protestante, sino también, en un ámbito legislativo, se desarrolla un endurecimiento y ampliación de las leyes penales.

Ejemplos del endurecimiento y criminalización por parte de las leyes penales son el artículo 315 (disturbios), art. 200 (extorsión), art. 121 (lesiones graves, agravante donde el sujeto pasivo es miembro policial, militar o autoridad elegida por mandato popular), art. 283 (entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos), entre otros. Dichos artículos resultarían perniciosos en un eventual caso de una mala praxis por parte de los operadores jurídicos.

Bien hace el pensador francés Michael Foucault (2002) al mencionar que «los ilegalismos populares son castigados severamente a través de nuevas tecnologías del poder, mientras que los ilegalismos de élite son justificados o simplemente pasados por alto, configurando una justicia de clase» (pp. 18-20) puesto que existe una serie de agravantes y aumento punitivo en torno a los delitos contra el orden público.

Ahora bien, en cuanto a la ejemplificación de la anteriormente mencionada dilatación punitiva de la ley penal, Saldaña Cuba y Portocarrero Salcedo, (2017) exponen lo siguiente:

El delito de disturbios ha pasado de tener una tipificación limitada y una pena máxima de dos años a una tipificación cada vez más abarcadora y penas más drásticas. En el año 2002 se corrigieron algunas deficiencias del tipo penal y se elevaron las penas a un rango de entre tres y seis años (ley 27686). En el año 2006, las penas se elevaron a seis y ocho años (ley 28820). Y en el año 2013 se incorporó un agravante que establece que, si durante la ocurrencia de disturbios, ocurren ataques a la integridad seguidos de muerte, el hecho será considerado como un asesinato, es decir, como un delito de máxima gravedad penado con no menos de veinticinco años de prisión (ley 30037). (p. 335)

En efecto, se contempla que distintos artículos del Código Penal han seguido la misma línea de aumento de la pena. Esta cuestión no resuelve al fenómeno bajo comentario, solo los aleja y neutraliza mediante la coerción.

Esta dicotomía entre el derecho a la protesta y la criminalización a través de tipos penales como el disturbio es comentada por Zaffaroni, (2018) quien afirma que:

En términos de distribución de competencias y de poderes, es obvio que pretender la criminalización de la protesta social para resolver los reclamos que lleva adelante, es exigir a los poderes judiciales una solución

que incumbe a los poderes estrictamente políticos del Estado. (p. 15)

Finalmente, resulta necesaria y urgente una actividad legislativa coherente con los principios mencionados en el título preliminar del cuerpo normativo materia de estudio. Así también, es menester detenerse a reflexionar ambas caras de la moneda en cuanto a la legitimidad del accionar policial y la criminalización de las protestas.

VII. LA OTRA CARA DE LA MONEDA: LEGITIMIDAD DEL PODER PUNITIVO, LA NECESARIA INTERVENCIÓN POLICIAL Y LIBERTAD DE PRENSA

Del variopinto mundo de especies y categorías el ser humano recae en una naturaleza social. Siendo este organismo de alta interacción con sus congéneres. Así pues, conforme al devenir del tiempo, se presenta una complejización de las estructuras sociales. Bien Aristóteles, padre de muchas ciencias, decía al hombre *Zoon Politikon*, por la característica de agruparse en polis. Razón por la cual, puede existir tanta convivencia como disidencia o discordia en la base familiar (núcleo de la sociedad), ergo también en la fluctuante relación en sociedad.

1. Legitimidad del poder punitivo

La convivencia en sociedad genera deslindes o discrepancias que pueden presentarse en distintos grados. En concreto, el tema de la protesta puede resultar sumamente discutible por esta última razón, ya que puede pasar de ser pacífica a convertirse en una gresca, causando inseguridad en la población, y en ciertas situaciones transgrediendo bienes jurídicos penalmente tutelados. Es en este último momento donde el Estado pone en marcha su poder punitivo como última *ratio* para combatir estos problemas.

Bien señala Bustos Ramírez y Hormazábal, (1997) con respecto a la legitimidad del poder punitivo a través del control social:

Los recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas con la que la comunidad responde a los comportamientos transgresores. (p. 15)

Claro ejemplo es el delito contra la seguridad pública, que transgrede bienes jurídicos de importancia capital. En esta línea, bien señala el art. 315 del Código Penal que:

El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. [...]

Este ejemplo deja en claro que los resultados lesivos que puede iniciar en una protesta son pasibles de sanción penal. Entonces, la protesta per se no estaría siendo criminalizada, sino los actos que afecten algún bien jurídico (principio de lesividad) y estén contemplados estrictamente en un cuerpo normativo (principio de legalidad).

Así pues, con respecto al marco legal de las protestas, Zaffaroni (2013) menciona lo subsecuente:

Las protestas que se mantienen dentro de los cauces institucionales no es más que el ejercicio regular de los derechos constitucionales internacionales, y por ende, nunca pueden ser materia de los tipos penales, o sea que no es concebible su prohibición. (pp. 316-317)

En suma, no existe el delito de protesta, por lo cual esta, si es objeto de imputación, carecería de sustento por constar de una atipicidad absoluta. Sin embargo, los tipos penales pueden germinar en la protesta debido a su carácter fluctuante y no siempre pacífico.

2. La necesaria intervención policial

Como es de saber, el Derecho Penal actúa generalmente cuando el daño está hecho. Por tal razón, es de necesaria exigencia estatal la actividad preventiva. Dicha prevención se vuelve efectiva a través de los operadores jurídicos de control, en el caso concreto de las protestas estudiantiles a propósito de la marcha de la generación del bicentenario, los policías.

Al respecto, como bien se ha mencionado, la Policía Nacional del Perú es un órgano de control estatal, que asegura el correcto desarrollo de la protesta, garantizando la seguridad de las personas y previniendo el delito, como bien expone el artículo 166 de la Constitución Política del Perú en el siguiente tenor:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. (1993)

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú en la misma línea de nuestra carta magna reza expresamente en su función del «mantener el orden interno». Así pues, para lograr dicho objetivo en el caso de que una protesta «salga del control» es menester y legítimo el uso de la fuerza coactiva, respetando el ordenamiento jurídico nacional e internacional, así como el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, que es el instrumento más importante y de obligatoria revisión por parte de la Policía Nacional del Perú al momento ejercer el uso de la fuerza. De modo que, no habría en este marco la configuración de un desmesurado accionar policial.

3. Libertad de prensa

Ahora bien, con respecto a los medios de comunicación es de vital importancia citar a la

Constitución Política del Perú (1993) puesto que esta le brinda la libertad de prensa bajo el siguiente tenor:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho [...]

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley [...]

Por esta razón, la prensa puede exponer libremente cualquier acontecimiento en alguna eventual protesta de cualquier índole. Además, los medios de información, no se ven limitados a la objetividad pura, puesto que entran a calar libertades como la de opinión y expresión. Entonces, pueden poner a la palestra las ópticas, opiniones y visiones en torno a cualquier acontecimiento. Así pues, de ser cualquier acontecimiento objeto de crítica, amparándonos en el brocardo «quien puede lo más, puede lo menos» la prensa está facultada de opinar en torno a la protesta y la actividad policial.

Finalmente, estos tres elementos (poder punitivo, ejercicio policial y medios de información) se erigen como medios de vital importancia para el funcionamiento de las protestas, puesto que garantizan el cuidado de la población (bien jurídico), mantenimiento del orden y prevención de desastres (orden interno) y como fuente de información para los ciudadanos de a pie quienes necesitan saber sobre acontecimientos relevantes.

VIII. CONCLUSIONES

Es evidente que, en el contexto de las manifestaciones en la semana del 9 al 15 de noviembre de 2020, se cometieron violaciones de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad y seguridad individual, a la salud, de reunión pacífica, al debido proceso y a la libertad de

expresión. Es por ello que el Estado, con miras al futuro, debe asegurar el correcto ejercicio de estos derechos vulnerados.

Sobre el uso de la fuerza policial, se debe aplicar con coherencia la legislación nacional, regulaciones y manuales de acuerdo a los estándares internacionales, puesto que en ambos son claros con la búsqueda del uso proporcional de la fuerza.

Es imperativo fortalecer las capacidades de la Policía para responder adecuadamente a situaciones de tensión o violencia de conformidad con las normas y estándares internacionales, incluyendo la revisión de los programas de formación y capacitaciones sobre técnicas de mediación y comunicación efectiva y sobre el uso debido de las armas menos letales.

Resulta imprescindible la realización de investigaciones prontas, independientes, imparciales, exhaustivas, transparentes y efectivas de todas las alegadas violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en el contexto de las protestas, y que todas las personas responsables sean juzgadas y sancionadas.

Con respecto a los daños, es menester reparar de forma integral e inmediata a las víctimas y sus familiares por las violaciones sufridas, incorporando enfoques diferenciados y medidas afirmativas en los esquemas de reparaciones, según corresponda.

Asimismo, resulta vital el uso de las medidas y acciones para asegurar que no vuelvan a ocurrir violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto de las manifestaciones.

Por último, los cambios penales de las últimas décadas dan cuenta de una tendencia al endurecimiento de la política criminal. Claro ejemplo desarrollado es el delito contra el orden público como son los disturbios (artículo 315 del Código Penal) ha sido objeto de modificación de tal manera que se ha aumentado su ámbito de aplicación, también los años de la pena conminada.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bustos Ramírez, R y Hornazábal Malarée, H. (1997). *Lecciones de derecho penal*, Vol. I. Trotta
- Bertoni, E. (2010). *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?: Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*. Universidad de Palermo. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>
- Chávez, D. (30 de noviembre de 2020). *La cultura democrática y la protesta de la juventud*. El Comercio. <https://elcomercio.pe/eldominical/columna/la-cultura-democratica-y-la-protesta-de-la-juventud-por-dennis-chavez-de-paz-noticia/>
- Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú. Decreto Legislativo N.º 1186. (2016). Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-del-decreto-legislativo-n-1186-decreto-decreto-supremo-n-012-2016-in-1409580-3/>
- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú. Decreto Supremo N.º 026-2017-IN. (2017). Diario Oficial *El Peruano*. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/462575-026-2017-in>
- Defensoría del Pueblo. (2022). *Defensoría del Pueblo: la protesta pacífica es un derecho humano*. [Comunicado]. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-la-protesta-pacifica-es-un-derecho-humano/>
- Denegri, M.A. (2018). MAD sexo, amor y otros placeres de la lengua. Debate.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, 3º ed., Editorial ADRUS.
- Ley De La Policía Nacional Del Perú. Decreto Legislativo N.º 1267. (2016). Diario Oficial *El Peruano* <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2/>

- Ley de Protección Policial. Ley N.º 31012. (2020). Diario Oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-proteccion-policial-ley-no-31012-1865203-1/>
- Ley Orgánica de la Policía Nacional Del Perú. Ley N.º 27238. (1999). Diario Oficial *El Peruano*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org_pnp.pdf
- Lissardy, G. (24 de octubre de 2019). *Protestas en América Latina: «Vamos a seguir con manifestaciones hasta que los pueblos crean que se gobierna para ellos y no para un puñado»*. BBC News. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50137163>
- Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial. Resolución Ministerial N.º 952-2018-IN. (2018). Diario Oficial *El Peruano*. <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2018/08/14/1680450-1/1680450-1.htm>
- Manzo Ugas, G. (2018). *Sobre el Derecho a la Protesta*. *NOVUM JUS*, 17-55. <http://dx.doi.org/10.14718/NovumJus.2017.12.1.2>
- Núñez, C. & Núñez, W. (2003). *Curso de Derechos Humanos*. Editorial WnM Ediciones.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2020). Informe sobre la Misión a Perú 17 a 22 de noviembre de 2020. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/PE/Informe-Mission-Peru_SP.pdf
- Paredes, D.; Talavera, G.; Quispe, A., Anaquise, G., Colquehuanca, R., Ponce, B.; Carcausto, W. (4 de agosto 2021). La Criminalización y judicialización de las protestas sociales en el Perú en tiempos de Pandemia (COVID-19). *Revista de Derecho de la Universidad del Altiplano de Puno*, 6(2), pp. 15-33.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú. Decreto Supremo N.º 008-2000-IN. (2000). Diario Oficial *El Peruano*. https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13185/PLAN_13185_Reglamento_de_la_Ley_Org%C3%A1nica_de_la_Polic%C3%A1Da_Nacional_del_2011.pdf
- Rivera, I. (2005). *Política Criminal y Sistema Penal*. Arthropos.
- Saldaña, J., & Portocarrero, J. (2017). *La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú*. *Derecho PUCP*, (79), 311-352. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>
- Tapia, L. & Polo, M. (6 de junio 2021). La criminalización mediática frente al derecho a la protesta social. *IUS 360*. <https://ius360.com/la-criminalizacion-mediatica-frente-al-derecho-a-la-protesta-social/>
- Torres, A. (2015). *Introducción al Derecho. Teoría General Del Derecho*. Instituto Pacífico.
- Zaffaroni, E. (2012). *La cuestión criminal*. Editorial Planeta.